

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose fugado del presidio de Santoña el confinado Francisco Bilbao N., de 24 años de edad, natural de Lanquinos, lleva un caballo que ha robado, sin ensillar, y viste camiseta encarnada; encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a disposicion de este Gobierno si fuese habido.

Santander 10 de Julio de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Aurelio Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Mudas, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Rio Duque, término de los lugares de Espinama y Camaleño, ayuntamiento de Camaleño, que linda norte con pertenencias de la mina Torpeza, al sur Cuevas Sordas, al este Rio Resalado y oeste con pertenencias de la mina Punta del Clavo.

Hace la siguiente designacion:  
Se tendrá por punto de partida el que se relaciona por medio de dos visuales, la una a Juan de la Cuadra señalando

26° y la otra al ángulo norte de la casa de la sociedad El Destino, marcando 169°; de este punto en direccion 344°, se medirán 56 metros ó los necesarios hasta intestar con la mina Torpeza, primera estaca; de esta en direccion 74°, 150 metros segunda; de esta en direccion 564°, 200 metros tercera; de esta con 254 de rumbo, se medirán 500 metros cuarta; de esta en direccion 344° 200 metros quinta; de esta direccion 74°, 150 metros hasta la primera estaca, 6 pertenencias; para las otras 6 se medirán desde la tercera estaca direccion 74°, 230 metros ó hasta intestar con la mina Punta del Clavo, sexta estaca; de esta con 164° de rumbo, se medirán 200 metros sétima; de esta con 254°, se medirán 500 metros octava, y de esta en direccion 544°, 200 metros novena estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.° y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez Jefe, de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Complemento, de mineral hierro, al sitio que llaman rado de Camino, término del lugar de San Felices, ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda norte Prado de herederos de Francisco Bárcena, este y sur terreno comun y oeste prado de herederos de Antonio Laguillo.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el sitio de Prado Camino, distante 140 metros próximamente de la cerradura de un prado de herederos de Antonio Laguillo en direccion oeste; de él se medirán al norte

300 metros, sur 100, este 250 y oeste 50.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.° y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

## Córtes Constituyentes.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente

## LEY.

Artículo 1.° En atencion al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz.

Art. 2.° El Gobierno dará despues cuenta a las Córtes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden

Artículo adicional. Las medidas extraordinarias a que esta ley se refiere se entienden concedidas al Gobierno que preside ó presida D. Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningun otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Córtes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes 2 de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 3.)

## LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las letras sobre provincias y los pagarés a cargo de la Tesorería Central, vencidos y que venzan hasta fin de Julio próximo, se renorarán por el plazo de dos meses, cediéndose a los interesados pagarés a dicho plazo con el descuento de 12 por 100 anual, acumulado al capital, sin más gastos, a contar desde la fecha en que los tenedores se presenten a realizar la renovacion respecto de los valores vencidos, y de los que no lo estén desde el dia en que venzan.

Art. 2.° Como garantia colectiva de los nuevos pagarés, se constituirán en depósito en el Banco de España, a disposicion del Sindicato que se crea por el artículo siguiente, los valores que actualmente se hallan depositados en el mismo y en los demás establecimientos a que se refiere dicho artículo a favor de los diferentes interesados.

Art. 3.° Con objeto de acordar la mejor forma posible para la venta de los valores que sirven de garantías, en el caso de que haya necesidad de apelar a este último extremo, se crea un Sindicato compuesto del Ministro de Hacienda como Presidente, del Gobernador, Director Administrador de cada uno de los Bancos en que el Tesoro tiene depositadas garantías; dos Diputados a Córtes, dos Consejeros del Banco de España, dos individuos nombrados por los acreedores de la Deuda flotante y del Síndico del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 4.° Desde la publicacion de esta ley, el Banco de España y los demás establecimientos en cuyas Cajas se hallan depositadas garantías del Tesoro no podrán entregar estas sino al Sindicato que se crea por el artículo anterior; el cual, de acuerdo con el Gobierno, negociará

2  
dichos valores á fin de aplicar su importe al pago de vencimientos del Tesoro, entregando á este el sobrante que resulte.

Art. 5.º Si durante el periodo de dos meses de plazo el Tesoro se encontrara en condiciones de pagar el todo ó parte del importe de los créditos renovados, el Ministro de Hacienda procederá á su pago, prorrateando los intereses al tipo de 12 por 100 hasta el día de la liberación de los anticipos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 4 de Julio de 1875.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Valoria la Buena contra el acuerdo de la Comision provincial en que aprobó el nombramiento de médico titular hecho por el ayuntamiento en favor de D. Manuel Alvarez Perez, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de la República de 17 de Marzo y 17 de abril último, ha examinado la seccion los recursos de alzada interpuestos por el alcalde, algunos individuos del ayuntamiento y varios vecinos de Valoria la Buena contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, que aprobó el nombramiento de médico titular hecho en favor de don Manuel Alvarez Perez.

En 16 de agosto último, y presentadas ante el ayuntamiento 10 solicitudes de otros tantos aspirantes á aquella plaza vacante, eligió la corporacion para ocuparla á D. Arturo Rubio, cuyo nombramiento anuló el Gobernador, ordenando que en observancia del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868 se elevasen las instancias á la Comision provincial, á fin de que por la junta de sanidad se formase la correspondiente terna.

Verificado así, é incluidos en esta don Manuel Alvarez Perez, D. Mariano Lopez Puga y D. Arturo Rubio, procedieron el ayuntamiento y sus asociados en 30 de noviembre á nueva eleccion, siendo nombrado el primero por 11 votos contra 10, que obtuvo el tercero.

Protestada la eleccion por algunos de los que en ella tomaron parte, fundados en que el agraciado no obtuvo mayoría absoluta de votos, fué desestimada la protesta por la Corporacion municipal; y habiendo acudido aquellos ante la Diputacion, alegando que D. Manuel Lopez Puga, uno de los mayores contribuyentes que tomaron parte en la seccion, no era vecino de Valoria, y que este y otros dos tenian parentesco dentro del cuarto

grado civil con el facultativo propuesto en segundo lugar, fué desestimado su recurso por la Comision provincial en vista de certificaciones en que se acreditaba que D. Manuel Lopez Puga resultaba empadronado en Valoria la Buena desde 30 de Enero de 1871, y considerando que no eran causas bastantes las demás alegadas para declarar nulo el acuerdo de la municipalidad.

En los recursos ante V. E. entablados se hacen valer las mismas razones que en el presentado ante el Centro provincial, exponiendo el alcalde é individuos del ayuntamiento que por la orden del Gobernador relativa al cumplimiento del reglamento de partidos médicos, se coartaron las facultades que á las corporaciones municipales concede el art. 73 de la vigente ley orgánica. Parece que en virtud del acuerdo de la Comision provincial ordenó el Gobernador al alcalde que diera inmediatamente posesion de la plaza de médico titular al facultativo nombrado, y que no habiéndolo verificado, segun el mismo alcalde dice, por haber convenido el interesado en no tomarla hasta que por V. E. se dictara resolucion definitiva en el expediente, le impuso una multa y pasó comunicacion á los tribunales ordinarios para que se le formase causa por desobediencia. El alcalde pide que se alce la multa y el procedimiento que contra él se ha incoado, por creer que no ha dado motivo para ellos.

En cuanto al nombramiento de D. Manuel Alvarez Perez, encuentra la seccion precedentes las resoluciones de las autoridades provinciales, toda vez que si bien los ayuntamientos se hallan facultados por el art. 73 de la ley municipal para el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes respecto á los funcionarios destinados á servicios profesionales, sus atribuciones estan limitadas por el segundo párrafo del mismo artículo, segun en repetidos casos se ha declarado, de conformidad con lo informado por el Consejo.

En el presente, y resultando de certificaciones que obran en los antecedentes, que D. Manuel Lopez Puga se halla empadronado como vecino de Valoria la Buena desde 30 de Enero de 1871, sin que aparezca que haya trasladado su vecindad á otro punto con posterioridad; constando comprobado el parentesco que los recurrentes dicen une á aquel y á otros dos individuos de los que tomaron parte en el nombramiento con uno de los facultativos propuestos; y considerando que en todo caso, y por referirse dicho parentesco á D. Mariano Lopez Puga y no al elegido, no debe reputarse como causa suficiente de nulidad del nombramiento, halla la seccion acertado el acuerdo contra que se recurre.

En cuanto á la multa impuesta al alcalde por el Gobernador, si es cierto lo manifestado por el primero, debe levantarse, puesto que en tal caso la falta de toma de posesion del facultativo dependió de la voluntad de este.

Por todo lo expuesto opina la seccion.

1.º Que debe desestimarse el recurso de alzada que motiva el presente informe.

2.º Que en el supuesto ántes indicado procede levantar la multa impuesta al alcalde por el Gobernador y dar las órdenes oportunas á fin de que se comuniquen al juez de primera instancia la resolucion de V. E., si es conforme al dictámen de la seccion, á los efectos oportunos.

Y conforme el Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(G. del 30.)

==

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que ante el referido juez se presentó á nombre de Hdefonso Biel, vecino de Sos, un interdicto de recobrar contra D. Pascual Gurrea, porque estando aquel interesado en la quieta y pacífica posesion de un corral descubierto con era de pan trillar y tres cahizadas de tierra al sitio denominado Sierra de Valmediaña, D. Pascual Gurrea le habia perturbado en la posesion, destruyendo parte de la era y extrayendo gran cantidad de cascajo con destino á la construccion de la carretera que de Castilicar va á Sos:

Que admitido el interdicto fué sustanciado con audiencia de las partes; y recayó auto restitutorio que se llevó á efecto, no obstante haberse presentado apelacion para ante el tribunal superior y sido admitida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ingeniero de Caminos, despachó requerimiento de inhibicion al juez, citando las disposiciones en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion alegando que el interdicto tenia por objeto la defensa de derechos de posesion y propiedad indebidamente perturbados:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que insistia en considerar administrativo el asunto y que elevaba el expediente á la superioridad, con lo cual se dio por suscitado el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en que se previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Diputacion, y dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declaró competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en la competencia:

Considerando que en la sustanciacion de la presente competencia no consta que el Gobernador haya pedido informe á la Diputacion provincial para tomar el acuerdo en que reprodujo su requerimiento de inhibicion al juez, y la falta de cumplimiento de aquel tramite constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia administrativa que dió por suscitado el conflicto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 19 de junio de 1875.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

(Gaceta del 22 de junio.)

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial sobre si los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan sujetos á la reserva creada por la ley de 17 de Febrero último:

Vista la disposicion 4.º transitoria de esta ley:

Considerando que en ella se consigna la declaracion terminante de que quedan suprimidas las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que una de las en el citado artículo enumeradas es la referente á los mencionados religiosos profesos;

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que, segun previene la citada disposicion 4.º transitoria, los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pí y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto á la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de febrero y la regla 6.º de la orden circular de 3 del corriente:

Visto el párrafo 3.º del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo 2.º del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando este no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amaños é injusticias que podian cometerse declarando exento del servicio militar á quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que solo el interés individual habia de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevaran el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos á la reserva, segun dispone el artículo 12 de la ley de 17 de febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria nin-

gun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios ayuntamientos manifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento:

Considerando que, según las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relación con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el ayuntamiento se presenten en la capital, pues sólo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razón por la que quizá se previno en el párrafo 5.º del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los facultativos nombrados por la Comisión provincial percibieran la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposición, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma precedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy convenientemente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepción con más facilidad y en menos tiempo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pie de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer los á mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del artículo 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Con motivo de varias consultas dirigidas á este Ministerio sobre las horas en que deben estar abiertas al público las oficinas de Sanidad marítima:

Visto el art. 25 de la ley que previene se efectúen de sol á sol las visitas á los buques.

Considerando que dicha disposición se funda en los intereses del comercio, á cuyo desenvolvimiento no debe ponerse dificultad sin motivo justificado de garantía para la salud pública:

Considerando que los demás actos de inspección sanitaria afectan, tanto á los intereses del comercio, como el de visita, bajo el punto de vista del tiempo;

El Gobierno de la República se ha

servido resolver que todos los servicios de Sanidad marítima se lleven á cabo sin demora de sol á sol, quedando al criterio de los Directores especiales el conciliar la exactitud en el cumplimiento de este deber con las necesidades de los empleados.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1873.—Pi y Margall.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(G. de 6 julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de una carga de justicia importante 332 pesetas 41 céntimos, que bajo el núm. 254, art. 1.º, cap. 1.º, sección cuarta, del presupuesto general de obligaciones del Estado se consigna á favor de la Marquesa de Villasinda por el equivalente de las alcabalas del Concejo de Vega de Cervera, provincia de Leon:

Visto el privilegio expedido por el Rey don Felipe III en 9 de Marzo de 1649 aprobando y confirmando la carta de venta de dichas alcabalas á favor de don Diego de Quiñones, mediante la cantidad de 1.717.330 mrs., que ingresaron en el Tesoro, según carta de pago de 3 de Julio de 1614:

Vista la Real cédula de D. Felipe V. fecha 26 de Octubre de 1709 confirmando al Conde de Sevilla la Nueva y á sus sucesores en la perpetuidad de las alcabalas del referido Concejo y otras, y declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo de este último año; la ley de presupuestos de 1859 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870;

Vista la relación formada por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 1851, en la cual figura la Marquesa de Villasinda:

Considerando que las alcabalas del Concejo de Vega de Cervera fueron adquiridas de la Corona por título oneroso; que no ha sido devuelto el precio de egresión ni indemnizado de otro modo el partícipe, y que lo mismo, mientras este caso no llegue, tiene el Estado la obligación de satisfacerle la renta que se le señaló en la liquidación formada á virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la cantidad que tiene consignada en el presupuesto la Marquesa de Villasinda es la misma con que figura en la relación de la Dirección de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Junio de 1871, y declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

—Tulau—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(G. del 29 de Junio.)

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

*Impuesto sobre trasmision de bienes y de derechos.*

Las personas que por virtud de contratos ó herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación y morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Encargo á los Sres. Alcaldes que por tres días cuando menos espongan al público el presente número del Boletín, en el sitio acostumbrado de sus respectivas localidades.

Santander 9 de Julio de 1873.—Facundo R. Busto.

## Providencias judiciales.

En nombre de la Nación: D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido etc.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gutierrez García, soltero, molinero, de 25 años de edad, natural de Salces y vecino de Fontibre, que en la noche del 28 de Enero último se fugó de esta Villa y en cuya cárcel se hallaba cumpliendo la pena de arresto mayor en causa que se le siguió sobre lesiones para que en el improrrogable término de 30 días comparezca en la cárcel de este juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria, bajo de apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nación se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este juzgado del referido José, pues en ello administrarán justicia.

Dado en Reinosa á 22 de Mayo de 1873.—Benigno de Linares y Lamadrid.—Por mandado de S. S.ª Matías Rodríguez.

Don Roque Gallo y Rodriguez, juez de primera instancia de esta capital y su partido

Por la presente é ignorándose el paradero de Saturnino Sainz Sañudo, procesado en el Juzgado de primera instancia de Ramales por robo, que se fugó el día 21 de junio último en el tránsito desde Medio Cudeyo á esta Ciudad al ser conducido á disposición del señor Gobernador civil para cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta, se le cita, llama y emplaza para que en término de 15 días comparezca en este juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de su fuga; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y judiciales procedan á la busca y detención del referido penado Saturnino Sainz Sañudo; poniéndole á disposición de este juzgado; pues así lo tengo decretado en la susodicha causa.

Dada en Santander á 1.º de Julio de 1873.—Roque Gallo.—El actuario, Julian Lopez.

Don Narciso Cancio, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en la causa criminal que se sigue en este juzgado contra Raimundo Gonzalez Diaz, vecino de Villafufre, sobre lesiones á Estanislao Gonzalez, se acordó por este juzgado la comparecencia de dicho procesado con el fin de prestar la oportuna declaración indagatoria. Y por cuanto aparecía que se ausentó hace tiempo de su domicilio sin que se sepa ni haya podido averiguar el punto al cual se dirigió, he resuelto sea llamado por requisitoria en la forma que dispone la ley provisional de enjuiciamiento criminal, á fin de que el Raimundo cuyas señas se espresarán de las copias de esta requisitoria, se presente á prestar dicha declaración en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 4 de julio de 1873.—Narciso Cancio.—Dionisio Velez.

Señas de Raimundo Gonzalez Diaz:

Edad 30 años, estatura regular, cara redonda, nariz afilada ojos negros y hundidos, pelo negro, barba regular y negra, hoyoso de viruelas, viste pantalón claro con remonta de paño negro, blusa de cuadros negros y blancos con adornos negros y boina azul ó gorra negra.—Velez.

Anuncios particulares.

A LOS

Suscriptores

de este periódico se les advierte que, próximo a finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deseen continuar siendo suscritores a él, renovar el importe de la misma con la debida anticipación y por los plazos que deseen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedición de ferro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citación para juicios verbales

Papeletas de juicios de faltas

Estados de Juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Fés de vida.

Quadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Julio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Isla de Cuba,

su capitán D. J. Oginaga. ADMITE CARGA Y PASAJEROS. Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

Table with 3 columns: Destination, 1st class, 2nd class. Rows: Lisboa, De Santander a Montevideo, Buenos Aires.

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 días y a Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchón, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto etc. Difi- cilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras e incomodidades consiguientes a las cuarentenas e imponiéndose ahora estas en Montevideo a los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta línea irán por hora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander a D. Modesto Piñero agente de general de la Compañía, Muelle núm. 15.

57

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA!

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

40

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conducción de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Table with 2 columns: Destination, Frequency. Rows: Cádiz, Santander, Coruña, Puerto-Rico, Habana, Coruña para Studer.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasajes, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Table with 2 columns: Destination, Days. Rows: Barcelona, Valencia, Alicante, Cádiz, Santander.

Itinerario de Santander a Barcelona.

Table with 2 columns: Destination, Days. Rows: Santander, Coruña, Cádiz, Barcelona.

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

17

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales, Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

21

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, num 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relif de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, id. m. de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comisión general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripción de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Consta a quien envíe sellos.

33

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.